

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

PROCESO ESPECIAL LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL OSORIO ALVAREZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP
RADICACION: 13001-31-05-002-2017-00581-01
ACTUACION: APELACIÓN SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Corresponde, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, emitir sentencia, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, desde mi dirección electrónica: lavilac@cendoj.ramajudicial.gov.co, y des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del proceso ESPECIAL de FUERO SINDICAL promovido por el señor JAIRO RAFAEL OSORIO ALVAREZ contra la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP., cuya radicación corresponde a 13001-31-05-002-2017-00581-01.

La ponencia es de la Sala Primera de Decisión Laboral conformada por los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA y LUIS JAVIER AVILA CABALLERO como ponente.

Ab initio se recuerda que por virtud del Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, previa comunicación y verificación con los apoderados judiciales de las partes en el proceso de la referencia sobre la disponibilidad de equipos y herramientas tecnológicas.

En virtud de lo anterior, procede a declararse en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

El actor, asistido mediante apoderado judicial, instaura demanda contra ELECTRICARIBE S.A. a fin que se declare que gozaba de la garantía de fuero sindical y que fue despedido por la convocada. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al demandado a reintegrar al accionante al cargo de ocupaba antes del despido o a otro de igual o

superior categoría, y que se condene la encartada por los salarios dejados de percibir.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 7 de diciembre de 2018, el Juzgado decidió denegar las pretensiones de la demanda, por considerar que el demandante no tenía gozaba de la protección constitucional de fuero sindical, al no ser procedente dos comisiones de reclamo dentro de la organización sindical, y por ende, absolvió a la demandada y condenó en costas al actor.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante impugnó el fallo, adujo que la protección del fuero, si era viable teniendo en cuenta que las decisiones al interior de las organizaciones sindicales se presentan en garantía del derecho de asociación sindical y que el actor, en la subdirectiva Cartagena fue elegido en la comisión indicada y por ello tiene la protección de fuero sindical de acuerdo con el artículo 406 del CST, por lo que al momento del despido el actor se encontraba amparado por el fuero.

En esta instancia procesal, se allegó poder de la sociedad demandada

Electricaribe
Somos Todos

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Magistrado Ponente:

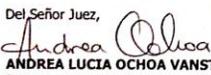
E. S. D.

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO RAFAEL OSORIO ALVAREZ
CONTRA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
Radicado: 201700581 (SEGUNDA INSTANCIA)**

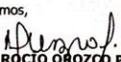
ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.854.520, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Laborales de la hoy intervenida **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., ELECTRICARIBE S.A. ESP., (ELECTRICARIBE)**, calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, con el debido respeto manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS** mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.622.071 de Bosconia (Cesar), abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 76.845 del C. S. de J., como apoderada principal y **GUILLERMO LEÓN VENEGAS RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9'654.817 de Yopal (Casanare) abogado titulado Tarjeta profesional No. 153.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. "ELECTRICARIBE"**, empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter privado, constituida mediante Escritura Pública No. 2274 del 6 de julio de 1998, otorgada en la Notaría 45 del Circulo Notarial de Santa Fe de Bogotá con domicilio social en la ciudad de Barranquilla, continúe la defensa de la empresa, ante esa instancia, interponga y sustente los recursos de ley y adelante hasta su terminación el proceso de la referencia y, en general para que realice todas las diligencias pertinentes para la defensa de los derechos e intereses de la empresa, utilizando todas las herramientas procesales y legales pertinentes al efecto.

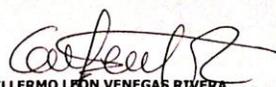
Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este mandato y en general, para todas las actuaciones indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la potestad de formular tachas de falsedad y adelantar las demás actuaciones necesarias para que ELECTRICARIBE S.A. ESP., esté debidamente representada ante los estrados judiciales.

Del Señor Juez,


ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN
Representante Legal Asuntos Laborales
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Aceptamos,


ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS
C.C. 36.622.071 de Bosconia (Cesar)
T.P. 76.845 del C. S. de J.


GUILLERMO LEÓN VENEGAS RIVERA
C.C. 9'654.817 de Yopal (Casanare)
T.P. 76.845 del C. S. de J.

Electricaribero S.A. E.S.P.
PBX: (675) 3611000.
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7. Edificio
Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia.

Electricaribe S.A. E.S.P.
PBX: (675) 3611000.
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7. Edificio
Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia.

4. CONSIDERACIONES

Conforme los planteamientos que preceden, el PROBLEMA JURÍDICO se formula así:

¿Es correcta la decisión tomada por el Juzgado de absolver a la demandada de las presiones de la demanda?

Para la Sala *ab initio* resulta necesario aclarar que la alzada se limita a los puntos apelados, luego, las situaciones no apeladas por la convocada no serán revisadas.

Para resolver este cuestionamiento se plantean las siguientes líneas argumentativas:

1. Fuero sindical
2. Caso en concreto

1. Fuero sindical

La norma superior en su artículo 38 prevé la libertad de asociación, como aquella facultad que tienen todos los ciudadanos de agruparse en asociaciones para en ejercicio de actividades que estos realicen en sociedad. Y el artículo 39 dispone a la libertad sindical, como el derecho que tienen los trabajadores o empleadores, de constituir sindicatos o asociaciones y que estos tienen la garantía de fuero sindical o protección de no despido ni desmejora ni traslado a favor de los representantes y las demás necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical.

El artículo 405 del CST, prevé que: "*Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.*"

De igual manera están amparados del fuero sindical conforme al artículo 406 *ibidem*, los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical; los socios adherentes al sindicato, antes de la inscripción en el registro sindical; los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de 1 principal y 1 suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; y *2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más.*

El literal c del artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, dispone:

"Están amparados por el fuero sindical:

(...)

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores... (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 407 en su numeral 2 ordena:

"La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido." (Subrayado fuera del texto original).

2. Caso en concreto

El demandante solicita se ordene su reintegro, se le paguen los salarios dejados de percibir y las costas del proceso. El demandado alega que cuando se produjo la comunicación de despido al demandante, el 15 de noviembre de 2017, el demandante no gozaba de fuero sindical, pues ya existía una comisión estatutaria de reclamo que se encontraba registrada y que, de acuerdo con la norma, no puede existir más de una. Asimismo, planteó que la terminación del contrato se dio por una justa causa como lo fue el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Para desatar la alzada esta Sala de Decisión revisa dos líneas argumentativas: en primer lugar, se analiza la terminación del contrato del señor Jairo Osorio y la fecha de la misma y, en segundo lugar, lo relativo a la determinación del fuero sindical.

Las documentales traídas al proceso, acreditan que al demandante laboró para la empresa demandada desde el 1 de octubre de 1990 hasta el 15 de noviembre de 2017, (fl. 167), fecha esta última que la demandada tomó la decisión de dar terminado el contrato laboral, al parecer por haberle reconocido Colpensiones pensión de vejez y ordenado su ingreso en nómina de pensionados a partir del mes de octubre de 2017, (ver folio 109 y certificación pensional visible a folio 110 del expediente).

Ahora bien, una vez establecido que la decisión de terminación obedeció a voluntad expresa del empleador, es trascendental analizar la situación fáctica de la garantía del fuero sindical.

Según lo dilucidado en el expediente se puede tener como probado que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – SINTRAENERGIA, Junta Directiva Central con sede principal en la ciudad de Barranquilla, comunicó al Jefe de Recursos Humanos de la sociedad demandada en el Distrito Atlántico, la elección de su Junta Directiva para el periodo agosto 2013-agosto 2014 y en ella, relacionó a dos miembros de la Comisión De Reclamos de esa seccional, en las que aparecen los señores Luis Navarro Tovar y Margarita Ortíz Domínguez.

Por otro lado, a folio 116 del paginario, se advierte que el mismo sindicato SINTRAENERGIA Subdirectiva Seccional Cartagena, le comunican a la sociedad demandada de la constitución de la nueva Junta Directiva y Comisión de Reclamos de la Seccional Cartagena el 8 de noviembre de 2016. En dicha comunicación se le informa sobre el cambio de la junta directiva y de la elección de los dos miembros de la Comisión de reclamo, en las que figura los nombres del demandante: Jairo Osorio Álvarez y Norma Elena Quiroz Torres.

De conformidad con el artículo 406 del CST, literal d), no puede existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores el demandante, frente a este tema la sentencia C-201 de 2002, declaró exequible ese aparte de la norma, porque encontró razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Y que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.

En la citada providencia, insiste en señalar que la función de Comisión Estatutaria de Reclamos constituye un instrumento de vital importancia para hacer efectiva la participación de los trabajadores y los sindicatos en los asuntos que los afecta dentro de la empresa, en la medida en que pueden comunicar al empleador, a través suyo, su inconformidad sobre las condiciones de trabajo y demás reclamaciones particulares que se presenten en la empresa para que él adopte, de manera unilateral o conjunta con el sindicato, una solución. Y que su representación debe ser escogida por el sindicato mayoritario de la empresa en franca aplicación del artículo 39 Superior.

En el presente caso, se acreditó que SINTRAENERGIA- JUNTA DIRECTIVA CENTRAL Distrito Atlántico, eligió Comisión de Reclamo el 17 de agosto de 2013, notificándole al empleador de tal elección el 21 de agosto de ese anualidad, y en este caso, se advierte que este sindicato mayoritario había inscrito con anterioridad su comisión estatutaria de reclamos, es decir, para el periodo de 2013-2014 (agosto) y en ella aparecen como miembros los señores Luis Navarro Tovar y Margarita Ortíz Domínguez, y que no existe registro de un cambio posterior de la misma.

La comunicación del Sindicato Subdirectiva Cartagena, ocurre en fecha posterior, 8 de noviembre de 2016, escogiendo nuevos miembros de la comisión de reclamos, entre ellos al demandante Jairo Osorio Álvarez y a la señora Norma Elena Quiroz Torres y para ello, en todo caso, debía estas seccionales o el sindicato mayoritario avalar esta decisión para variar o cambiar la designación de la comisión estatutaria anterior, teniendo en cuenta que la norma establece la prohibición de no existir más de una. Situación que fue convalidada con la sentencia de constitucionalidad analizada en apartes anteriores. Dentro de las pruebas allegadas tal circunstancia no acontece y no pueden tener la protección de fuero sindical indicado en el citado literal d del artículo 460 del CST, quedando incólume la protección para la comisión inicial y no frente a la última a la que alude el demandante en esta acción.

Y para apoyar ese argumento traemos a colación sentencias de tutelas proferidas por la SCL CST: STL8711-2018, Radicación 50814, 20 de junio de 2018, STL7013-2014, Rad.36488 del 4 de junio de 2014, entre otras, en las que se han resuelto asuntos similares y se ha interpretado este precepto normativo, en el que sólo puede atenderse la existencia de una sola comisión de reclamo por empresa, teniendo fuero sindical aquellos dos miembros que haya sido elegidos por la mayoría de sus miembros.

Traemos los siguientes apartes:

"... La norma no ofrece duda en cuanto a que no puede existir en una empresa más de una Comisión Estatutaria de Reclamos, aparte que no fue modificado por el fallo de exequibilidad aludido, el que, eso sí precisó que tal Comisión debe ser elegida entre las diversas organizaciones que coexisten para garantizar la efectiva representación de los trabajadores. Por tanto, no constituye desconocimiento de la «autonomía y libertad de negociación» de los sindicatos tal previsión, como lo entendió el Juez de la alzada, circunstancia estudiada por la Corte Constitucional así:

"(...) el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros".

En tal medida, derivar un fuero del hecho de que el trabajador es miembro de una Comisión de Reclamos, por la mera situación de que en la empresa existe más de una organización sindical que cuenta con su propio Comité, es violentar el debido proceso del destinatario de la condena; lo que en verdad corresponde constatar es si el demandante logró probar que tiene el fuero que alega, por pertenecer a la Comisión Estatutaria de Reclamos

que haya sido elegida entre los distintos sindicatos como vocera de los derechos e inquietudes de los trabajadores, [...]. (negrillas de la Sala) ...”

Claramente entonces, el actor no gozaba de la garantía de fuero sindical al momento de la terminación de su contrato de trabajo al no pertenecer a la única comisión de reclamo que se encontraba inscrita en la empresa o sociedad demandada, luego no tenía la obligación el empleador de acudir ante el juez laboral para solicitar permiso para terminar ese vínculo contractual.

Por lo anterior, no erró el Juez de primer grado al absolver a la demandada de las pretensiones incoadas, se refrendará la sentencia apelada.

5. DE LAS COSTAS:

Se impondrán costas en segunda instancia a cargo del apelante, conforme al artículo 365 del CGP, para lo cual se fijarán como agencias en derecho, la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 7 de diciembre de 2018, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por JAIRO OSORIO ALVAREZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Costas en segunda instancia a cargo del apelante, conforme al artículo 365 del CGP, para lo cual se fijarán como agencias en derecho, la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO. Reconocer personería para actuar según los mismos términos y condiciones a la Dra. Alma Rocío Orozco Parodis en calidad de apoderada principal y al Dr. Guillermo León Venegas Rivera en calidad de apoderado sustituto de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP de acuerdo con los mismos términos y condiciones descritos en el memorial o poder allegado.

CUARTO. Notificar mediante estado electrónico y ORDENASE la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Los Magistrados,



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado ponente



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

(con ausencia justificada)
FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado

Firmado Por:

LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5737443dff53dfa1a143b817a113907de76c1b03ec973006b072ddb67d330b**

Documento generado en 16/12/2020 01:32:16 p.m.